

ritorio nacional, á los extranjeros vagos que en él se encuentran, previa la declaracion de serlo, hecha segun esta ley. Esto se entiende sin perjuicio de la facultad discrecional que reside en el mismo Gobierno, para expeler del territorio de la Nacion á los extranjeros perjudiciales.

### LEY 7ª

Art. 1º. Los escribanos mas antiguos del Estado, en cada lugar sucederán en su oficio, á los demás escribanos residentes en el mismo, que queden inhábiles por caso de muerte, privacion ó suspension; debiendo observarse para la entrega de los registros de escrituras al escribano sucesor, lo prevenido en la ley 10 título 23. Nov. Recopilacion.

Art. 2º. En cada cabecera de Distrito, el oficio de hipotecas correspondiente al mismo, estará á cargo del Escribano mas antiguo ó del único que hubiere, y en su defecto del Secretario del Ayuntamiento respectivo.—Agosto 7 de 1861.

### LEY 8ª

Artículo único. Siempre que en sentencia capital se interponga el recurso de indulto, por el reo ó su defensor, ante el supremo Tribunal, se remitirá el proceso con el informe respectivo, al Congreso para su resolucion.—Diciembre 18 de 1863.

### LEY 9ª

Art. 1º. Son incompatibles en un mismo individuo, la profesion de Abogado y las funciones de Escribano.

Art. 2º. Los abogados que tuvieren tambien este segundo título; escojerán entre el ejercicio del uno y del otro, dando en ello aviso al Supremo tribunal y al público, en el mes de Diciembre de cada año, por lo relativo al año siguiente.

Art. 3º. Los Escribanos tampoco pueden ser personeros, sino en los casos exceptuados por las leyes.

Art. 4º. La prohibicion de abogar importa la de ser Asesor.

Art. 5º. El Abogado ó Escribano que faltaren á las anteriores prevenciones, serán penados por los Tribunales respectivos, sin perjuicio de ser repelidos de oficio, cuando aboguen ó se apersonen, y de ser nulos los instrumentos, cuando ejerzan la abogacía.—Diciembre de 1868.

## LEY 10ª

Reglamentaria para la Administracion de Justicia  
en el Estado.

De los Jueces, su residencia, atribuciones y restricciones.

Art. 1º. Para la administracion de Justicia en primera instancia, se dividirá el Estado en los seis Distritos siguientes:

El de la capital compuesto de los cantones, Iturbide, Aldama y Victoria.

El de Hidalgo, compuesto de los cantones Hidalgo, Balleza y Allende.

El de Guerrero, compuesto de los cantones Guerrero, Abasolo y Rayon.

El de Bravos, compuesto de los cantones Bravos y Galeana.

El de Mina, compuesto del canton de este nombre y de los de Matamoros y Arteaga.

El de Camargo, compuesto del canton de este nombre y de los de Rosales y Meoqui.

Art. 2º. En cada uno de estos Distritos judiciales habrá un Juez letrado (á excepcion del de Iturbide que habrá dos) dotado cada uno con la cantidad de doscientos pesos mensuales, y cincuenta pesos mensuales, tambien para gastos de escribiente y de escritorio. Estos Jueces lo serán de primera

instancia en el canton de su residencia, y serán Asesores natos de los Jueces de los otros cantones de su Distrito.

Art. 3º. La residencia ordinaria de los jueces letrados será la cabecera de su distrito, pero el Tribunal podrá variarla temporalmente, cuando así conviniere al servicio público, siempre dentro del Distrito respectivo.

Art. 4º. Para ser Juez letrado se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, Abogado recibido conforme á las leyes y tener probidad notoria é intachable.

Art. 5º. Despacharán los negocios que asesoren, por el orden de las entradas, con excepcion de aquellos en que las leyes demanden, ó el Supremo Tribunal ó el Gobierno los recomienden de preferencia por causa de interés público.

Art. 6º. En cada cabecera de Canton habrá dos Alcaldes, los que lo fueren de los Cantones donde no residan los Jueces letrados, serán tambien Jueces de primera instancia y en este caso disfrutarán el haber mensual de cincuenta pesos para gastos de escribiente y escritorio.

Art. 7º. En las cabeceras de municipalidad y de seccion en los pueblos menores y en las haciendas ó ranchos de propiedad particular, habrá los Jueces de paz y Ministros rurales que establecen los artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de la ley 19 seccion 2ª de la Coleccion del Estado, y tendrán para gastos de escritorio (excepto los Ministros rurales de las haciendas ó ranchos) las cantidades que les acuerden prudentemente y segun las circunstancias, los Ayuntamientos de la cabecera de su respectivo canton.

Art. 8º. Para ser Alcalde ó Juez de paz se necesitan las mismas calidades y condiciones que para ser Juez letrado, menos la de ser Abogado.

Art. 9º. Todos estos funcionarios antes de entrar á ejercer sus cargos, deberán prestar la afirmacion solemne prevenida por la Constitucion. Los Jueces letrados y Alcaldes

que residan en la capital, prestarán la afirmacion ante el Supremo Tribunal de Justicia, y los foráneos ante los Gefes Políticos ó juntas municipales respectivas del lugar de su residencia.

Art. 10. Los jueces letrados, á más de la obligacion que tienen de consultar á los Alcaldes de los Cantones de su Distrito, estarán tambien obligados á consultar á los de los Cantones más inmediatos, donde faltare ó estuviere impedido de consultar el Asesor respectivo.

Art. 11. Conocerán á prevencion con los alcaldes del canton en que residan, de la formacion y juicios de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, nombramientos de tutores y curadores, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza en que no se ejerce la jurisdiccion contenciosa; y tambien de las diligencias precautorias de que se hablará más adelante en el artículo 286 de esta ley.

Art. 12. Los Jueces de primera instancia llevarán los libros siguientes:

I. El de borradores donde conste la correspondencia del Juzgado con las autoridades ó ciudadanos particulares.

II. El de exhortos donde se tome razon circunstanciada de todos los que se libren ó reciban del lugar de la residencia, nombres de los reos, delitos, ruta por donde se despachen ó continúen, y diligencias que en ellos se practiquen.

III. El que sirva para borradores de las sentencias definitivas, ó interlocutorias que tengan esta fuerza.

IV. El de actas de las visitas de cárcel.

V. El de hipotecas y protocolo donde no haya escribano.

VI. El en que consten los registros y denuncios de minas.

VII. Y el de conocimientos en que se anoten las entradas y salidas de las causas del Juzgado, y las que vayan allí en consulta.

Art. 13. Los alcaldes de la cabecera de Canton en la que haya Juez letrado, conocerán exclusivamente en juicio verbal de los negocios civiles cuya cantidad no exceda de quinientos pesos, y llevarán los libros prevenidos en las fracciones 1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> del artículo 12 de esta ley, y además otro que se llamará de juicios verbales.

Art. 14. Los Alcaldes de Canton en que no resida el Juez letrado, tendrán á mas de las atribuciones concedidas por el artículo anterior, las mismas que los Jueces letrados, escepto la de asesorar, aunque sean Abogados, á no ser que las partes los elijan; y llevarán los mismos libros requeridos por el artículo 12 de esta ley.

Art. 15. Los Jueces de 1<sup>a</sup> instancia en sus respectivos Cantones, no habiendo Escribano público en el lugar, otorgarán poderes y toda clase de instrumentos públicos, en la forma y con los requisitos prevenidos por las leyes, y cobrarán por ellos los derechos concedidos por el arancel.

Art. 16. Ningun Juez de 1<sup>a</sup> instancia podrá separarse sin licencia del lugar de su residencia, si no es para negocios de su oficio y dando cuenta al Supremo Tribunal del motivo de su separacion, para que provea lo que estime conveniente.

Art. 17. Los Jueces de paz, de cabecera de municipalidad y de seccion, en sus respectivas demarcaciones, resolverán verbalmente los primeros, las demandas civiles cuyo interés no exceda de doscientos pesos, y los segundos, las que no excedan de cien pesos.

Art. 18. Los Jueces de paz de los pueblos menores que no sean cabeceras de municipalidad ni de seccion, conocerán tambien en juicio verbal, de las demandas civiles cuyo interés no pase de cincuenta pesos. Estos Jueces y los del artículo anterior practicarán tambien en su caso las diligencias precautorias de que hace referencia el artículo 11 de esta ley.

Art. 19. Los ministros de policia rural, creados por el

artículo 8<sup>o</sup> de la referida ley 19, seccion 2<sup>a</sup>, procederán en las diferencias civiles, cuyo interés no exceda de veinticinco pesos, haciendo que se arreglen por medio de un árbitro verbalmente si en él convinieren las partes, ó de dos elejidos, uno por cada uno, y sirviendo él de tercero en discordia. Ningun ciudadano podrá escusarse de ser árbitro; los dueños y mandones de las haciendas y ranchos, podrán serlo cuando no sean partes ellos ó sus principales, pues en estos casos, el juicio se llevará ante el Juez que corresponda, atento el valor del interés que se versa.

Art. 20. Todos los Jueces de que habla esta ley excepto los rurales, darán audiencia en el lugar público designado, todos los días que no sean feriados ni de punto, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y desde las tres hasta las cinco de la misma, sin perjuicio de ocuparse á cualquiera hora extraordinaria en lo que ocurriere de urgente.

Art. 21. Actuarán con testigos de asistencia ó con Escribano público, si lo hubiere.

Art. 22. No podrán ser árbitros ni apoderados durante el tiempo que dure su encargo.

Art. 23. Los Alcaldes que siendo Jueces de 1<sup>a</sup> instancia, no sean Abogados, deberán consultar forzosamente con el Asesor que les dá esta ley, todas las sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza de tal, que deban pronunciar, pudiendo separarse de lo dictaminado bajo la responsabilidad misma que contraería el profesor que consultare contra derecho.

Art. 24. En los juicios verbales, los Alcaldes y Jueces de paz solo consultarán con Asesor, cuando las partes lo pidan, ó el Juez que conoce lo estime conveniente.

Art. 25. Siempre que las partes, en los negocios civiles, convengan en que se haga la consulta, con algun letrado particular, los Alcaldes lo harán así, sin necesidad de ocurrir al Asesor nato del Distrito. El Abogado consultor tendrá la res-

ponsabilidad de su consulta y los honorarios que le correspondan.

Art. 26. Los Jueces de paz llevarán los mismos libros que el artículo 13 de esta ley exige á los Alcaldes de cabecera de canton, donde halla Juez letrado.

Art. 27. Los Alcaldes y Jueces de paz en los negocios civiles de su competencia, conocerán á eleccion del actor.

Art. 28. Estos Jueces y los letrados de 1<sup>a</sup> instancia, remitirán cada mes, al Supremo Tribunal una lista, los primeros de los negocios que hayan pasado á consulta y recibido consultados, y los segundos de todos los que se les hayan pasado en consulta, con expresion de la fecha en que los recibieron y despacharon y de los que quedan pendientes.

Art. 29. Tanto los Jueces letrados como los Alcaldes y Jueces de paz de que trata esta ley, deben ser considerados únicamente como funcionarios judiciales; por consiguiente, no estarán obligados á obedecer más órdenes que las que reciban de sus respectivos superiores, siempre que ellas no ataquen el ejercicio de la jurisdiccion que les compete con arreglo á las leyes.

Art. 30. El Juez que contravenga á las prevenciones del artículo anterior, incurrirá en grave responsabilidad y será castigado, sin que le sirva de excusa la orden con que trate de disculparse, sea cual fuere la categoría de la autoridad que se la librare.

Art. 31. Cuando el Juez creyere que la orden de la autoridad ataca sus facultades legales, suspenderá su cumplimiento, y sin pérdida de tiempo dará cuenta al Tribunal pleno de su procedimiento; y de las razones en que se funde. El Tribunal resolverá de plano, y el Juez y la autoridad que haya expedido la orden se sujetarán á la decision del Tribunal pleno.

Art. 32. Cuando esta última autoridad sea la que expida la orden, el Juez deberá cumplirla, y la responsabilidad será del Tribunal que la dictó.

## De los juicios verbales civiles.

Art. 33. Se decidirán en juicio verbal todas las demandas civiles cuyo interés no pase de quinientos pesos, según que se promuevan ante los Alcaldes ó jueces de que se habla en los artículos 13, 14, 18, 19 y 20 anteriores.

Art. 34. Si se dudase si el valor de la cosa ó interés que se verse, excede ó no de la cantidad que puede ser materia de este juicio, nombrarán las partes, ó el Juez en su rebeldía, perito ó peritos, que fijen la estimación de la cosa ó interés que se dispute, y de conformidad con lo que aquellos expongan, y un tercero en caso de discordia, nombrado por el mismo Juez, calificará en justicia, si el asunto es ó no de juicio verbal y procederá ó no á su celebración.

Art. 35. Para resolver las dudas que ocurran sobre el interés del pleito, cuando se trate de exhibiciones periódicas ó sucesivas, los Jueces harán el cómputo, por el importe anual de ellas, y según él, decidirán si deberá tener ó no lugar el juicio verbal.

Art. 36. Presentándose el actor á promover el juicio, el Alcalde ó Juez, á cuyo reconocimiento corresponda el negocio según su cuantía, citará al demandado por medio de una cédula ó boleta en que se exprese: 1.º el nombre del demandante; 2.º el objeto de la demanda y 3.º, el día, hora y lugar en que ha de verificar su comparecencia, conminándolo además con una multa de dos á cinco pesos si se negare á concurrir.

Art. 37. Si concurriere el demandado y dejare de hacerlo el actor, se le exigirá á éste una multa doble de la que se

habia impuesto al primero, y será condenado de plano y á verdad sabida, á satisfacer los gastos que haya tenido que erogarse el demandado en su comparecencia; y no se librárá segunda cita en el mismo negocio, sin que se haya pagado la multa y hecho la indemnización.

Art. 38. La boleta de citación se entregará al demandado por medio del mozo de oficio del Juzgado, ó de cualquiera otra persona á elección del actor, haciéndose constar la entrega con recibo del demandado, y en caso de no saber ó no querer firmarlo, con la declaración de dos testigos que presenciaren la referida entrega. De todas estas diligencias se asentará razón en el correspondiente libro de juicios verbales.

Art. 39. Cuando el demandado no pudiere ser habido ó se ocultare maliciosamente, se entregará la boleta de citación á cualquiera persona de su familia, y en defecto de ésta, á sus vecinos más inmediatos, y si estas personas no quisieren recibirla, podrá fijarse en la habitación del reo, acreditándose estas diligencias y asentándose razón de ellas, de la manera prevenida en el artículo anterior, con cuyos requisitos surtirán el mismo efecto que si la citación se hubiere hecho al demandado en persona.

Art. 40. Cuando el demandado se hallare en lugar distinto del de la residencia del Juez que le emplazare, se hará la citación por medio de oficio al Juez del lugar en que se encuentre el reo, haciéndose constar la diligencia en el libro de juicios verbales.

Art. 41. No compareciendo el demandado habiéndosele citado en persona, ó si no pudiere ser habido, practicadas para el efecto las diligencias prevenidas en los artículos anteriores, se seguirá el juicio en rebeldía sin volver á citarlo.

Art. 42. Entre la citación y la comparecencia, cuando el demandado resida en el mismo lugar que el Juez, mediará un día, si el negocio no fuere urgente; pues siéndolo el Juez podrá mandar que se verifique desde luego la comparecencia, según la naturaleza y circunstancias del negocio.

Art. 43. Cuando el demandado residiere en lugar distinto del en que se siga el juicio, se concederá un día, por cada cinco leguas de distancia del uno al otro lugar.

Art. 44. Verificada la comparecencia, se procederá al juicio ante el Juez y Escribano, ó testigos de asistencia. El actor espondrá verbalmente su demanda y cuanto á su derecho convenga, y contestará el reo de la misma manera, pudiendo uno y otro hacerlo por medio de las personas que elijan para que hablen en su nombre. Si la cuestion versare sobre puntos de hecho que necesitaren probarse, el Juez señalará al efecto un término que no exceda de ocho días, si las pruebas existieren ó los testigos hubieren de examinarse en el mismo lugar en que se siga el juicio. Cuando la prueba tenga que sacarse en lugar distinto, se concederá un día por cada cinco leguas de uno á otro lugar. En ningun caso el término de prueba excederá de dos meses.

Art. 45. Concluido el término, el Juez á instancia de cualquiera de las partes, citará á nueva comparecencia: en ella hará publicacion de las pruebas que se hubieren producido, y oirá lo que las partes aleguen, por su orden, en defensa de sus derechos. De todo se levantará acta que se asentará en el libro de juicios verbales, firmándose por las partes, el Juez y los testigos de asistencia.

Art. 46. Reunidos los alegatos de las partes, si no fuere necesario consultar con Asesor, el Juez sentenciará definitivamente dentro de ocho días, á mas tardar y notificará en toda forma su resolucion á las partes. En caso de consulta, el término será de tres días que se contará desde el momento en que se reciba el dictámen del Asesor.

Art. 47. Siempre que en la reclamacion de una suma pequeña se solicite la declaracion de un derecho notoriamente de mayor importancia, no se procederá al juicio verbal, y el Juez hará entender á las partes, que promuevan el que corresponde.

Art. 48. En los juicios verbales si el demandado pone excepcion cuyo interés exceda de la cantidad que los Alcaldes ó Jueces deban conocer respectivamente, no podrá definirse la excepcion en uno con la demanda, sino que se reservará para que la decida el Juez á quien toque en razon á su cuantía, y en el juicio que por ella misma sea de entablarse; pero la demanda será sentenciada, y si por ella se condenare al reo, no se ejecutará el fallo sino bajo de fianza, que el actor dará de restituir al demandado con costas, daños y perjuicios lo que perciba por él, si la excepcion se declarare legal.

Art. 49. En la sentencia se fijará al demandado un término que no exceda de quince días para que promueva el juicio que corresponda contra el actor, para hacer valer la excepcion propuesta. Si ese término se deja pasar sin entablar el juicio, la fianza se cancelará quedando firme la sentencia del juicio verbal, sin perjuicio de los demás derechos que competan por su excepcion al reo.

Art. 50. El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en estos juicios, será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva de plano, sin formar nuevo juicio y sin más dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en la posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado.

Art. 51. Si para esto hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado, hecho el embargo, se tasarán con citacion de las partes, por perito ó peritos nombrados por ellas, y en su rebeldía por el Juez, y no excediendo el valor de los bienes embargados del doble de la cantidad asignada por el juez se sacarán luego á un paraje público y se venderán al mejor postor, sin admitir postura que no llegue á las dos terceras partes de la tasa.

Art. 52. Si el valor de los bienes excediere del doble de la cantidad representada, se anunciará su venta por el término de tres días, si fueren muebles, ó por el de nueve si fueren

raíces, y se procederá á su venta, y no habiéndola, á la adjudicacion en pago por las dichas dos terceras partes de su avalúo, sentando de todas estas diligencias una relacion sucinta en el libro de juicios verbales.

Art. 53. Cuando en la ejecucion del juicio se opusiere alguna tercería de preferencia, de mayor cantidad que la que en él podia tratarse, la ejecucion continuará hasta hacerse pago al primer acreedor, dando este fianza en favor del tercero, de devolverle la cosa ó cantidad recibida si en el juicio escrito que corresponda se decidiere á su favor la preferencia. El Juez le señalará un término prudente, dentro del cual deberá promover el juicio, pasado cuyo término se cancelará la fianza si no lo hubiese hecho.

Art. 54. Las tercerías de dominio de mayor cantidad, que se opongan en la ejecucion del juicio verbal, suspenderán el procedimiento hasta que se decidan por el Juez de primera instancia en el juicio que corresponda.

Art. 55. De los fallos pronunciados en los juicios verbales que no sean apelables, habrá lugar al recurso de responsabilidad, y el Tribunal, cuando declare haber lugar á esta, podrá tambien revocar el fallo, si le pareciere en justicia.

Art. 56. Podrán concurrir á estos juicios para que presencien los actos del Juez y puedan declarar sobre ellos, en caso ofrecido, las personas que quieran las partes.

Art. 57. Los Jueces tienen la obligacion de dar á las partes copias fehacientes de las actas de estos juicios, ya sea para documentar los recursos que interpongan ante el superior ó para otros usos que les convengan, sin que tengan las partes en ningun caso, obligacion de satisfacer otro gasto que el valor del papel sellado en que deban asentarse las actas y diligencias de que tratan los artículos anteriores, así como el de los testimonios que pidieren.

Art. 58. Los alcaldes ó Jueces de paz harán ejecutar las sentencias que causen ejecutoria en estos juicios cualquiera

que sea el recurso que se intente contra ellos por las partes. Tambien ejecutarán estas sentencias las autoridades judiciales competentes, á quienes se presente la copia fehaciente de las actas en que consten dichas sentencias.

Art. 59. Para presentarse en estos juicios como personero del actor ó reo, bastará para acreditar la representacion, una simple carta firmada por el poderdante y dos testigos vecinos del lugar, ó por tres testigos si aquel no supiere firmar.

#### De la conciliacion y sus Jueces.

Art. 60. Son Jueces conciliadores en sus respectivas demarcaciones, los alcaldes de Canton y los Jueces de paz de las cabeceras de municipalidad y de Seccion.

Art. 61. La conciliacion deberá intentarse previamente á toda demanda civil, excepto en los casos siguientes:

- 1 °. Los juicios verbales.
- 2 °. Los interdictos.
- 3 °. Los de concurso de acreedores y sus incidentes.
- 4 °. Los juicios en que estén interesadas la hacienda pública ó municipal.
- 5 °. Los que interesen á los menores, ó á los que estén privados de la administracion de sus bienes.
- 6 °. Los juicios de sucesion testamentaria ó abintestato, inventarios y particion de herencia, ó de cosas comunes, y sus incidentes.
- 7 °. Los juicios contra ausentes cuya residencia se ignore.

Art. 62. No es necesaria la conciliacion para interponer las demandas de tanteo, de retracto, de denuncia, de obra nueva y de cualesquiera otra que por su naturaleza fuere ur-

gente, pero si despues hubiese de seguirse pleito en cualquier de los casos antedichos, excepto en los juicios verbales, deberá proceder la conciliacion, ó certificado de haberse intentado sin efecto.

Art. 63. Por último, tampoco será necesaria la conciliacion para que los Jueces procedan en su caso por vía de providencia precautoria al aseguramiento de bienes; pero hecho éste, la promoverá el actor, para entablar su demanda dentro del término que el Juez le señale.

Art. 64. Presentándose el actor á promoverla ante el Juez que corresponda, librará éste inmediatamente una boleta citando al demandado, y espresando en ella el nombre del actor, el objeto de la cita, y el dia, hora y lugar de la comparecencia.

Art. 65. Si el demandado no compareciere, se librará la segunda cita para el dia que nuevamente se señale, y se le conminará con una multa que no baje de dos pesos, ni exceda de diez; pero si ni entonces compareciere se exigirá irremisiblemente la multa al demandado, se le condenará en las costas erogadas por el actor hasta entonces, y se dará por intentada la conciliacion y concluido el juicio.

Art. 66. Tambien se dará por intentada la conciliacion si el demandado, verbalmente ó por escrito, ante el Juez renunciare á ella.

Art. 67. Cuando las partes concurren á la conciliacion por sí ó por medio de sus apoderados legítimos, el Juez se impondrá de lo que expongan, y en seguida ó á más tardar, dentro de ocho dias, dictará la providencia que le parezca oportuna, para evitar el pleito.

Art. 68. El Juez asentará en el libro de conciliaciones, una razon suscita de lo que expusieren las partes, y á continuacion, la providencia conciliatoria que él dictare, la que se notificará á los interesados, para que digan si se conforman ó no con ella, lo que tambien se hará constar en la diligencia,

que se firmará por el Juez, las partes y el Escribano ó testigos de asistencia.

Art. 69. Cuando las partes se conformasen con la providencia del Juez, se les darán los testimonios que pidieren de ella, para que sea llevada á ejecucion por el Juez que corresponda. Si alguna de las partes no fuere conforme con dicha providencia, asentándose así en el correspondiente libro, se le dará por el Juez certificado, de haber intentado la conciliacion y de no haberse avenido las partes. Estas pagarán el valor del papel sellado en que conforme á la ley, debe llevarse el libro de conciliaciones y del en que se expidan los certificados que pidieren.

### De los juicios civiles escritos, y primero del ordinario.

Art. 70. Pertenecen al exclusivo conocimiento de los Jueces de 1.<sup>o</sup> instancia, por ser materia de juicio escrito, todas las demandas civiles, cuyo interés exceda de quinientos pesos.

Art. 71. El juicio civil ordinario, deberá contener, por regla general, las partes siguientes:

1.<sup>o</sup>. Demanda.

2.<sup>o</sup>. Contestacion.

3.<sup>o</sup>. Prueba.

4.<sup>o</sup>. Alegato de buena prueba.

5.<sup>o</sup>. Sentencia.

Art. 72. El juicio civil ordinario, podrá prepararse:

I. Pidiendo la exhibicion de la cosa, mueble que haya de ser objeto del juicio.

II. Pidiendo el que se crea fundadamente heredero ó legatario, la exhibicion de un testamento ó codicilo.

III. Pidiendo el comprador al vendedor, ó éste á aquel, en los casos de eviccion, los títulos ó documentos que se refieren á la cosa vendida.